



I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURIDICA



OFICIO INTERNO N° 690

ANT: Oficio SECMU N° 218 de fecha 23 de diciembre de 2019.

MAT: Evacua informe solicitado.

San Bernardo, 30 de diciembre de 2019.

**DE: GONZALO CORTÉS MANDIOLA
DIRECTOR(S) DE ASESORÍA JURÍDICA**

**A: NELSON ORDENES ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL**

Mediante el presente, vengo en evacuar informe solicitado por la Secretaría Municipal en el marco del Proceso Eleccionario, Estamento Organizaciones Territoriales, en atención a que se habría observado que dos candidaturas que se presentaron y que habrían resultado electas mantienen contrataciones de prestación de servicios en base a honorarios tanto en la Municipalidad como en la Corporación Municipal de Educación y Salud, en el caso de uno, y contrato en base al Código del Trabajo en la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo en el caso del otro. Al respecto podemos informar lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo señalado por el artículo 95 inciso 3° de la Ley 18.675, Orgánica Constitucional de Municipalidades, *“Serán aplicables a los miembros del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos”*.

2.- Asimismo, en relación con lo señalado precedentemente hay que tener a la vista lo señalado por el artículo 75 del mismo cuerpo legal que señala *“Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los*

Somos Todos





*consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. **También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe**”.*

3.- Lo anterior debe entenderse además con lo preceptuado por el artículo 84 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales que indica que *“Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también **con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado**, aun cuando los empleados, o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. **Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.**”*

4.- Que sobre los casos particulares, particularmente en la primera situación, no se han entregado mayores detalles del tipo de contratación en base a honorarios y del tipo de labores que desarrollarían en el Municipio y/o en la Corporación de Educación y Salud de San Bernardo, pero que sin perjuicio de eso, podría establecerse que si se tratara de funciones que sean permanentes, continuas y que se desarrollen durante la jornada ordinaria laboral, se aplicaría la incompatibilidad señalada.

5 Que con respecto a la segunda situación, se trataría de un empleo en base a las normas del Código del Trabajo al cual se le aplicarían plenamente las normas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente informe.

6.- Es importante precisar que en el caso en cuestión no existiría una inhabilidad para postular al cargo ya que no se aplica ninguna de las causales que para estos efectos contempla el mismo artículo 75 en su inciso segundo, si no que tal como se señaló, se estaría ante una causal de incompatibilidad en los términos expresados precedentemente que podría implicar que el eventual consejero para el Consejo de la Sociedad Civil si decidiera asumir el cargo podría cesar por el solo ministerio de la ley en los



I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURIDICA



contratos que en la actualidad tuvieran en la Municipalidad y/o en la Corporación de Educación y Salud.

Sin otro particular, saluda atte. a UD.



GONZALO CORTÉS MANDIOLA
ABOGADO

GCM.—
Destinatario.
Archivo.-

